

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Acción de Tutela No. 2021-1396-01 de MARIA EUGENIA RAMIREZ SALDAÑA contra PROTECCIÓN S.A.

Se resuelve mediante esta decisión la impugnación presentada al fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

La señora MARIA EUGENIA RAMIREZ SALDAÑA actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra PROTECCIÓN S.A. señalando en síntesis, que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta efectiva a la petición presentada el 30 de enero de 2021, a través de la cual solicitó la aclaración de inconsistencias reportadas en su historia laboral, así como el pago realizado el día 28 de abril de la presente anualidad en lo que al bono pensional respecta, esto fundamentado en la orden impartida en fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En aras de su protección insta se ordene a la accionada: *"resolver la petición de fondo del 31 de mayo de 2021 pagando lo ordenado en sede de tutela por cuanto asegura tener el derecho al bono pensional teniendo en cuenta los periodos cotizados y la normatividad aplicable"*.

**II. TRÁMITE.**

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante auto del pasado 28 de julio, dispuso la admisión de la misma ordenando el enteramiento de la accionada a fin que se manifestara sobre cada uno de los hechos que motivaron la petición, profiriendo el fallo que es materia de análisis por este estrado judicial, en sede de impugnación.

Dentro del término legal Protección S.A. informó que : *"(...) la señora María Eugenia Ramírez Saldaña, el 31 de mayo de 2021 radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó aclaración del pago realizado el 28 de abril de 2021, por la suma de \$4.810.545, así como lo referente a la historia laboral puntualmente sobre el derecho al bono pensional..."* al respecto, precisó que mediante comunicación del 29 de julio de 2021 dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, la cual fue remitida tanto a la Carrera 79 D No.56 A-27 Sur y al correo electrónico [javiergarciaca@hotmail.com](mailto:javiergarciaca@hotmail.com), direcciones

*informadas en el escrito de petición. (...) "...Por lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Ramírez Saldaña, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos que invoca la tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha..."*

### III. LA DECISIÓN DEL A - QUO.

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo del 5 de agosto del año en curso, negó el amparo constitucional deprecado por considerar la existencia de un hecho superado.

### IV. DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida, la accionante la impugna, argumentando que el fallo carece de congruencia, pues el juez de instancia no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la parte accionada, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta concreta a su petición, advirtiendo su condición de especial protección constitucional por su avanzada edad.

### V. CONSIDERACIONES.

Prudente es recordar que el procedimiento constitucional de carácter residual, autónomo, directo y sumario, sólo por excepción puede sustituir los procedimientos judiciales ordinarios establecidos por el legislador, por lo que no puede considerarse como un mecanismo judicial de carácter alternativo, claro está, sin desconocer su viabilidad en casos excepcionales para garantizar los derechos fundamentales de las personas preservando su dignidad y su autonomía, y así, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares sin que implique, se repite, que el juez constitucional pueda desplazar con su actividad a los jueces ordinarios o invadir su competencia.

Frente al derecho fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Carta Política, ha dicho la Corte Constitucional: *"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular"* (Sentencia T-180/98).

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que lo que interesa al petente es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos. Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes pues el

derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de la entidad a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante..

Al respecto ha considerado la Corte: *“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).*

Lo anterior como puede evidenciarse, es predicable respecto de los derechos de petición que son formulados a la administración pública. La regla general es que frente a los particulares no es aplicable la norma de obligación de respuesta a las solicitudes, pero se contemplan excepciones que la jurisprudencia se ha encargado de decantar, cuando tales particulares se encuentran prestando un servicio público, o cuando las condiciones de vulnerabilidad e inferioridad del petente frente al particular hacen que la ausencia de respuesta comporte una violación de otro derecho fundamental. Con posterioridad al desarrollo jurisprudencial del tema, el asunto se encuentra regulado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que respecto del derecho de petición frente a particulares, en su artículo 32 dispuso:

**“Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...) Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario...” (Se subrayó para destacar).*

De lo expuesto en la norma, se concluye que la normativa incorporó en la legislación positiva básicamente el mismo criterio que venía adoptando la jurisprudencia nacional, esto es, que el derecho de petición frente a particulares, opera con obligación de respuesta y así se debe concentrar por la vía tutelar, siempre que el mismo se encuentre dirigido a garantizar otro derecho fundamental, lo que a contrario sensu, implica que si no se está frente a uno de tal naturaleza, no es exigible la respuesta forzada, para la que además existen otros mecanismos judiciales de defensa, situación que precisamente se presenta en este asunto, teniendo en cuenta que el particular aquí accionado no es prestador de servicios públicos y no existe subordinación alguna entre este y el accionante en tutela, que permita establecer la vulneración de derechos fundamentales.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general, al artículo 14 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con la sustitución introducida por la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver las peticiones elevadas, entendidos éstos como días hábiles y si no es posible resolver

antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Revisadas las diligencias, no evidencia esta agencia judicial vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición cuyo amparo requiere la accionante, pues en el expediente digital plenario milita copia de la documentación emitida por la sociedad accionada, a través de la cual se da respuesta de fondo a las inquietudes planteadas relacionadas con las inconsistencias reportadas en la historia laboral de la peticionaria, así como el pago realizado el pasado 28 de abril en lo que atañe al bono pensional, en cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Observa este despacho conforme lo evidenció el fallador de primer grado que la accionada aportó al paginario: i) respuesta al derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021 y ii) constancia del envío físico y electrónico a la dirección: javiergarciaca@hotmail.com dirección virtual que corresponde con la informada en la actuación. Comunicación donde se le informó a la señora Ramírez Saldaña que:

*“...por medio de Fallo de Tutela, se dejó sin efectos jurídicos la decisión de PROTECCIÓN S.A., de la anulación de su afiliación y ordenó que se reconozca y pague la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y el bono pensional, en caso de resultar procedente, teniendo en cuenta el número total de semanas cotizadas, sin imponer ningún requisito adicional, salvo los dispuestos en los términos legales y jurisprudenciales vigentes y haciendo caso omiso de su afiliación a COLPENSIONES. Así mismo, se dejó sin efecto la Resolución SUB 121455 de 17 de mayo de 2020, proferida por COLPENSIONES, por cuyo medio reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a su favor por \$3.992.976.” (...)*  
*“Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Comunicación del 09 de noviembre de 2020, Protección, reconoció la devolución de saldos por vejez a su favor. Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2020 con recursos de la administradora se realizó el pago de la Devolución de Saldos por Vejez, a su favor mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Bancolombia, por la suma de \$35.104.942, pago que fue abonado satisfactoriamente en su cuenta...” (...)*  
*“Por lo que después de efectuar su acreditación en la cuenta de ahorro individual, el 24 de febrero de 2021 se realizó el pago de los \$5.441.741 por concepto de saldo adicional a la Devolución de Saldos por Vejez, a su favor mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Bancolombia No. 67313543550, también abonado satisfactoriamente...” (...)*  
*“...en atención al fallo de tutela, y, como reconocimiento de los períodos cotizados en el rango de 1980 a 1994, Colpensiones efectuó a Protección S.A. un último pago, por lo que después de efectuar su acreditación en la cuenta de ahorro individual, el 28 de abril de 2021 se realizó el pago de \$4.810.541 por concepto de saldo adicional a la Devolución de Saldos por Vejez, mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Bancolombia No. 67313543550, de igual manera abonando satisfactoriamente (...)*  
*En su caso, en el Régimen de Ahorro Individual, usted cotizó 460 semanas, como se evidencia en la historia laboral adjunta, por lo cual no hay derecho al bono pensional, reiterando que los períodos requeridos, fueron pagados como devolución de aportes por Colpensiones. En consecuencia, confirmamos que ya se realizó el reconocimiento económico por todas sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones”.*

Lo anterior permite establecer sin mayores elucubraciones, que la situación expuesta por la peticionaria, ya fue superada, pues la respuesta emitida al respecto no necesariamente implica que obligatoriamente tenga que ser esta positiva, toda vez que la sentencia T – 377 de 2000, no contempla que ésta tenga que ser de tal índole, sino de fondo, clara, precisa y congruente. Aunado a ello, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Respecto de la superación del hecho, la Corte Constitucional en la sentencia T-570 de 1992 consideró: "...La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela."

Hechas las anteriores acotaciones, y como quiera que está evidenciado que el accionado dio una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante, la decisión proferida por el *a – quo*, será confirmada.

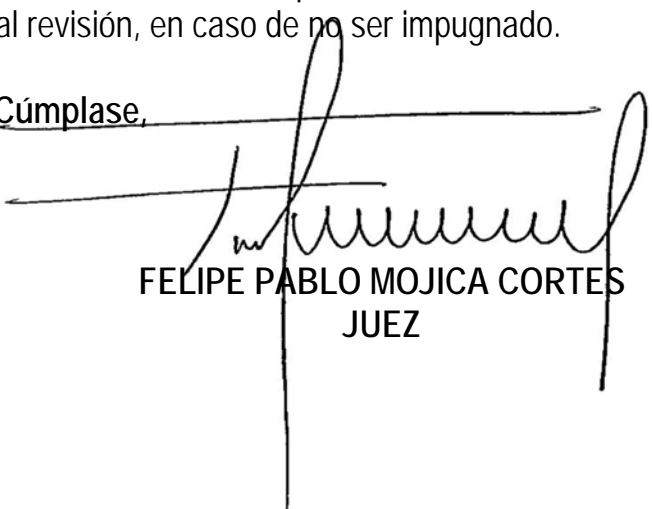
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ